

III. CONCLUSIONES

1. La inviolabilidad del domicilio es una garantía contemplada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, la cual tiene como caso de excepción la figura del cateo, establecida en el párrafo once del mismo numeral.

2. El cateo es un acto de molestia que representa una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

3. Al concluirse la diligencia de cateo, el Ministerio Público deberá levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por dicha autoridad.

4. El Alto Tribunal determinó que la validez formal del cateo se condiciona a la existencia de dicha acta firmada por dos testigos, lo que no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en la misma corresponden a la realidad.

5. Además concluyó que la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan.

6. Posterior a la resolución del asunto materia de este folleto, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 2009, se reformaron diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, entre ellos, el actual párrafo tercero de su artículo 61, que expresamente dispone que no podrán fungir como testigos en el acta circunstanciada de la diligencia de cateo, los funcionarios públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en ésta.